



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Controversia contractual**
Expediente: **110013336038201500620-00**
Demandante: **Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A.**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**
Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que el único valor de referencia que tenían los proponentes dentro del proceso de selección No. SA-SI-044-2011, entre ellos ALMAGRARIO S.A., para elaborar sus ofertas era el expresado en los Estudios Previos. Por lo anterior, dicha empresa determinó el valor económico de su propuesta conforme a lo establecido en dichos estudios.

1.2.- Se declare que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011, incumplió sus deberes como contratante al desconocer las obligaciones de pago establecidas en el contrato y utilizó según su decisión unilateral los reavalúos sobre bienes recibidos en dación de pago para calcular el valor de los servicios de ALMAGRARIO S.A., ampliando así sus potestades en detrimento del contratista.

1.3.- Se declare que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN violó el principio de la Ecuación Contractual, contenido en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, puesto que utilizó como base para calcular el valor de los servicios de ALMAGRARIO S.A., un avalúo de los bienes diferente al mencionado en los Estudios Previos, disminuyendo así el valor de la remuneración que según lo pactado debió recibir ALMAGRARIO S.A.

1.4.- Se decrete la liquidación judicial del contrato No. 100206217-218-0-2011 suscrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y Almacenes de Depósito ALMAGRARIO S.A.

1.5.- Que por lo anterior, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN a pagar a ALMAGRARIO S.A., la suma de \$1.777.887.369.00 por concepto del valor de las facturas aportadas con la demanda y el monto de \$1.015.678.435.00 por los intereses de mora causados desde el momento del surgimiento de la obligación contractual sobre el monto de las facturas relacionadas en la demanda.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 21 de octubre de 2011, la DIAN inició proceso de selección No. SA-SI-044-2011, bajo la modalidad de subasta inversa cuyo objeto a contratar era: *“Prestar el servicio de depósito, almacenamiento, recepción, guarda, custodia, conservación y restitución o pago de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación; de los bienes muebles entregados a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales y de los elementos de juegos de suerte y azar decomisados en virtud de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010, desde el momento de entrega hasta su retiro definitivo, en los lugares donde le sea adjudicado el contrato”*.

2.2.- En el numeral 2 del documento *“Estudios Previos”*, correspondiente a la *“DESCRIPCIÓN DE LAS NECESIDADES QUE SE PRETENDE SATISFACER”*, en primer término se consigna información sobre los bienes y mercancías almacenados por la DIAN con corte al 31 de julio de 2011. Así mismo, en el numeral 3.2.3 de dicho documento se establece cuáles son los bienes sobre los cuales se prestaría el servicio de bodegaje.

2.3.- El documento “Estudios Previos” determinó el valor del servicio en el numeral 3.7.1 y el numeral 3.9.1 dispuso sobre las especificaciones del acta de recibo e ingreso para el almacenamiento de bienes muebles entregados a la DIAN en pago de obligaciones fiscales.

Respecto del último aspecto, se dispuso que el acta en mención se compone de dos valores: uno provisional y otro definitivo. De igual forma el numeral 3.9.1 señaló que el propósito del avalúo definitivo es únicamente determinar el valor comercial real de los bienes muebles.

2.4.- Precisa la parte actora que a diferencia de los anteriores procesos de selección que había suscrito con la entidad demandada, con el No. SA-SI-044-2011 se buscaba satisfacer, a través de las mismas condiciones contractuales y de la suscripción de un único contrato, la necesidad de la DIAN del “depósito, almacenamiento, recepción, guarda, custodia, conservación y restitución o pago de las mercancías sin distinción por razón de su origen.”. Por lo anterior, en el numeral 3.7.1 del documento “Estudios Previos”, se estableció una sola modalidad de pago para todas las mercancías.

2.5.- El día 18 de noviembre de 2011, ALMAGRARIO S.A. presentó oferta dentro del proceso de selección SA-SI-044-2011. Dentro de la propuesta, dicha empresa se basó en lo informado en el documento “Estudios Previos”, donde se señalaba que el valor de los bienes recibidos en dación de pago en poder de la DIAN para dicho año, ascendían a la suma de \$15.837.959.332.00, valor que sirvió como base para calcular la tarifa que aplicaría el proponente a la prestación del servicio en cada ZONA.

2.6.- ALMAGRARIO S.A., siendo adjudicatario del contrato, el 1º de diciembre de 2011 suscribió con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN el contrato No. 100206217-218-0-2011 cuyo objeto consistió en: “Prestar el servicio de depósito, almacenamiento, recepción, guarda, custodia, conservación y restitución o pago de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación; de los bienes muebles entregados a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales y de los elementos de juegos de suerte y azar decomisados en virtud de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010, desde el momento de entrega hasta su retiro definitivo, en los lugares donde le sea adjudicado el contrato”. Las zonas de las que fue adjudicatario fueron:

“**ZONA 1:** Medellín y/o Rionegro y/o Envigado, Bucaramanga, Pereira, Armenia, Montería, Cartago, Sincelejo, Urabá.

ZONA 2: Bogotá, Yopal y/o Aguazul, Ibagué y/o Espinal, Villavicencio, Manizales.

ZONA 3: Buenaventura, Cali y/o Buga, Ipiales.”

2.7.- Una vez iniciada la ejecución del contrato, la DIAN unilateralmente realizó re avalúos que disminuyeron abruptamente el valor de las mercancías y precisó que ese valor era sobre el cual se debía calcular el precio de los servicios prestados por ALMAGRARIO S.A. Dicha modificación, aduce la parte actora, representa una disminución de los ingresos percibidos por el contratista de forma grave y en consecuencia el rompimiento del equilibrio contractual que desencadenó el detrimento económico de ALMAGRARIO S.A.

2.8.- A pesar de lo anterior, se continuó ejecutando el contrato asumiendo las mayores cargas y enfrentándose a devoluciones de las facturas presentadas por los servicios, con los argumentos de “diferencias en el valor de los avalúos de las mercancías”. Por tal razón, las facturas devueltas y no pagadas ascienden a la suma de \$1.777.887.369.oo.

2.9.- El 9 de marzo de 2012, ALMAGRARIO S.A. puso en conocimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN la ruptura del equilibrio económico del contrato No. 100206217-218-0-2011 y solicitó la adopción de medidas pertinentes que aseguraran la ejecución sostenible del contrato a favor del contratista. Sin embargo el 10 de diciembre de ese año, la entidad demandada emitió respuesta negativa.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial del demandante invoca como fundamentos jurídicos la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, el Estatuto General de la Contratación Pública y las demás concordantes del ordenamiento jurídico nacional.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** el 20 de febrero de 2017 dio contestación a la demanda y solicitó se nieguen las pretensiones.

Resalta que la acusación que eleva en contra de los estudios Previos dentro del proceso contractual, fue absuelta con la respuesta a las observaciones dentro del trámite correspondiente. Además, precisa que las obligaciones allí plasmadas, fueron aceptadas por el demandante en la presentación de la propuesta, situación que le impide alegar en este proceso que no entendió los términos del contrato y que este es diferente a los que anteriormente había suscrito.

Respecto al avalúo de los bienes, la misma parte que ahora convoca afirma que para definirlo es necesario que se haga por terceros para así determinar el valor real de los mismos. Además que en los estudios previos se indicó que el valor de los servicios sería determinado por el avalúo de la mercancía por la tarifa.

Así mismo, se indicó en las obligaciones del contratista la forma en que se determinarían dichos avalúos de los bienes, haciendo énfasis en la definición de valor provisional y valor definitivo y explicando que el pago del servicio se hace con el valor del avalúo definitivo del bien.

La entidad demandada infiere que dichos aspectos fueron de pleno conocimiento del contratista, quien firmó el respectivo contrato y sus prórrogas sin mayores observaciones y aceptó los *ítems* pactados. Aunado a lo anterior, informa que con memorando No. 000584 del 17 de noviembre de 2011 se puso en conocimiento de Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A., del procedimiento para señalar el avalúo definitivo de bienes para efecto del contrato de almacenamiento.

Respecto al desequilibrio contractual, manifiesta la entidad demandada que le fue contestada la solicitud con el oficio No. 2222 del 7 de diciembre de 2012, frente al cual no se manifestó sino hasta en la presente demanda.

Por otra parte, coadyuva lo pretendido en la demanda en el sentido de que se liquide el contrato objeto de la presente controversia en los mismos términos en los que se intentó la liquidación unilateral conforme a pruebas anexas al proceso.



III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 8 de mayo de 2015¹ en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiéndole al Despacho del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, quien con auto del 28 de mayo de 2015² remitió el asunto por competencia en razón cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Tercera.

El 8 de septiembre de 2015³ por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., le correspondió el presente medio de control a este Despacho Judicial.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016⁴, este Despacho admitió la demanda presentada por la sociedad **Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A.**, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 16 de febrero de 2018⁵ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se practicó en tres oportunidades, i) el 26 de junio del mismo año⁶, en la que se surtió la etapa de saneamiento, se fijó el litigio y se suspendió la diligencia para posteriormente escuchar los alegatos de conclusión y dictar sentencia, ii) 19 de septiembre de 2018⁷ en la que se accedió a una reprogramación, y iii) el 13 de noviembre de 2018⁸ en la que se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes y se dispuso proferir sentencia por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante-. Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A

¹ Vuelto del folio 32 c. 1

² Folio 36 a 41 c. 1

³ Folio 57 c. 1

⁴ Folio 67 c. 1

⁵ Folio 247 c. 1

⁶ Folios 255 a 257 c. 1

⁷ Folios 261 a 262 c. 1

⁸ Folio 265 a 266 c. 1

Se remite al contenido de la demanda donde se explican los antecedentes y consideraciones fundamentales de las pretensiones del presente medio de control.

Para efectos del objeto de la controversia contractual precisa que es necesario indagar que si para los reconocimientos económicos al contratista en los servicios de los bienes recibidos en dación en pago debe tenerse en cuenta el valor inicial de la mercancía sobre la cual el proponente presentó su oferta o por el contrario, como lo dice la DIAN se debe considerar el valor de los re avalúos presentados durante la ejecución del contrato- estos, siempre a la baja-.

No discute la posibilidad de la facultad de la DIAN de hacer los re avalúos, sin embargo, estos no pueden alterar el equilibrio económico del contrato.

Resalta que la oferta que presentó Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A., se diseñó sobre la base de la información disponible que suministro la entidad en los estudios previos. De la revisión de estos, se establece el valor que tenían los bienes, lo que no hace viable, que se presente una propuesta que prediga cual sería el valor final de los bienes recibidos en dación en pago en cada uno de los momentos en que se presenten las facturas.

En el marco de la Ley 80 de 1993 el artículo 4° establece los deberes de las entidades estatales, específicamente en el numeral octavo indica que las entidades estatales adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiese realizado licitación o concurso o en los casos de contratación directa. En la anterior norma no encajan las actuaciones de la DIAN desarrolladas en el contrato bajo controversia.

De la misma forma el artículo 5° de la mencionada ley, indica que *“Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. (...)”*. En el caso bajo estudio, contrario a lo dispuesto por la ley, el precio pactado se alteró siempre a la baja.

Así mismo, el literal b) numeral 5to del artículo 24 de la Ley en comento dispuso que “*Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole...*” (Según la interpretación de Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A., la información aportada por la entidad, permitía presentar una oferta en las condiciones exigidas en la Ley)... “*aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto de la licitación o concurso*”, prueba de esto es que el proceso no se declaró desierto, y por ello, se le adjudicó de manera parcial a Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A., en algunas zonas del país.

El mismo articulado, en el literal c) establece que “*Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato*”. En este caso, las que se establecieron en los estudios previos que indicaban como referente para la propuesta, el valor inicial de los bienes, para efectos de calcular la tarifa, de lo contrario, era imposible que Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A., o cualquier otro proponente presentara una propuesta en particular, porque no podría hacer ejercicios futuristas para adivinar cuál sería el ingreso en su momento.

Finalmente, el literal e) indica que “*Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad*”. Tal aspecto indica que Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A., no podría presentar una propuesta cuyo resultado final dependa de la voluntad de la DIAN, al tomar las decisiones, no tanto de hacer los re avalúos sino del pretender pagar la remuneración al contratista con base en esos re avalúos.

En este sentido, si en gracia de discusión se aceptara que el pliego de condiciones generó una situación confusa, la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que la solución del problema jurídico debe ir a favor del contratista, quien fue el que se sometió a las reglas objetivas en principio de la entidad estatal, que luego en este caso, durante el desarrollo del contrato, tiene una interpretación distinta en contra de los intereses económicos del demandante.

Solicita finalmente que se tipifiquen los hechos en el contexto de la ley 80 de 1993 para poder corroborar que las pretensiones de la demanda tienen todo el sentido de prosperidad.

2.- Parte demandada- DIAN

Resalta que en la fijación del litigio se dispuso determinar si hubo alteración del equilibrio contractual dentro del contrato No. 1002066217-2018-0-2011 suscrito entre Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A., y la DIAN y de esta forma se redactaron los alegatos de conclusión de la parte actora. Sin embargo, no se hace referencia a la liquidación del contrato, ni tampoco se hace una propuesta de la forma en que considera la parte accionante debe hacerse esa liquidación.

Para el estudio del caso, precisa que debe tenerse en cuenta el contexto de todo el proceso contractual. De esta forma, en los estudios previos se describió las necesidades que se debían satisfacer con la suscripción del contrato, y que eran principalmente la CUSTODIA.

Los bienes objeto del contrato versaban sobre tres clases: i) mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas, ii) bienes muebles recibidos en pago de las obligaciones fiscales y iii) bienes decomisados en aplicación de la Ley 1393 de 2010. En el pliego de condiciones, se estableció que respecto a los bienes muebles recibidos en pago de las obligaciones fiscales la DIAN tenía la obligación de decirle al posible contratista qué es lo que tiene que custodiar y en relación con dichos bienes, se explicó que en las diferentes sucursales la DIAN tiene dichos muebles por un valor inventariado de \$15.837.959.332.

Dentro de los estudios previos se indica también cómo se determinará el valor del servicio, y se explica que para esos tres tipos de mercancía, se establecerá multiplicando el valor de la tarifa establecida en el contrato, por el valor del avalúo de la mercancía (obranste en el acta de recibo de ingreso para almacenamiento de bienes muebles entregados a la DIAN en dación de pago de obligaciones Fiscales).

Así mismo en el numeral 3.1 de los estudios previos, respecto de las obligaciones del contratista en el numeral 55 del mismo se dispuso que *“para el diligenciamiento del acta de recibo de ingreso de bienes muebles en pago de obligaciones Fiscales se tomará como valor provisional para los bienes muebles, el valor del avalúo por el que la DIAN recibió el bien, el valor definitivo de ingreso de la mercancía se establecerá previo avalúo que la DIAN realice directamente o a través de terceros, para establecer el valor comercial real de los bienes muebles”*. Dicho aspecto da claridad en el tema aquí discutido, por cuanto está demostrado que no se rompe la

equivalencia del contrato, cuando desde los estudios previos se habló de las condiciones de cómo se iba a hacer el pago.

De lo anterior concluye la entidad demandada que los re avalúos a los que hace referencia la parte actora estaban permitidos y puestos en conocimiento desde los estudios previos al contrato, garantizando con esto un pago justo y proporcionado por los bienes dados en depósito.

Precisa que dicha situación era conocida por Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A., cuando en la carta de presentación de la propuesta deja constancia que conoció y leyó cuidadosamente el pliego de condiciones del proceso de selección y los anexos técnicos del proceso contractual de la referencia.

Posteriormente, y antes de adjudicarse el contrato, con memorando No. 584 del 17 de noviembre de 2011 se explicó que *“el valor registrado en el acta de ingreso es un valor provisional, con el cual se ingresan los bienes al depósito y el cual sirve como base para el pago de bodegajes base, hasta tanto se tenga el valor definitivo. Una vez realizado el avalúo por el funcionario competente o perito experto según el caso, este valor debe modificarse y registrarse (...) el cual debe corresponder con los datos descritos en el respectivo avalúo para cada uno de los bienes, el nuevo valor, tendrá efecto para todas las actuaciones que se deriven del contrato de almacenamiento tales como bodegajes y faltantes.”*. Con esto, la entidad demandada explica que la información está clara para el contratista y por lo tanto la cláusula objeto de la controversia no era oscura ni ilegal.

Respecto de la liquidación del contrato y a pesar de que la parte actora no aporta una propuesta para tal fin, la DIAN aportó una propuesta que finalmente no fue aceptada y comoquiera que se presentó la demanda la entidad no la hizo unilateralmente. Solicita por lo tanto que el Despacho la realice con los documentos anexados.

Precisa que para esa tarea, se debe tener en cuenta que **i)** unas facturas fueron rechazadas por allegarse de forma extemporánea, sin embargo, se las tuvo en cuenta para efectos de liquidación del contrato por valor de \$8.905.067.00, valor compensado a favor de Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A., **ii)** existen unos rubros a favor de la DIAN, que tienen que ver con el reintegro del valor de bodegaje de bienes muebles recibidos en pago de las obligaciones fiscales, tema que aquí se trata, en donde se pagó a Almacenes Generales

Depósito Almagrario S.A., unas facturas de la forma como ellos liquidaron, sin embargo, después la DIAN se da cuenta que no se habían liquidado de acuerdo a los reavalúos, por lo tanto corresponden a dineros que todavía la parte actora debe a la DIAN por un valor de \$269.000.000.oo, **iii)** respecto de servicios de bodegaje en la ciudad de Pereira informa que se le pagó a Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A., los bodegajes por una mercancía que legalizó el importador, situación que hace que la DIAN no los deba pagar, sino el importador, esto es, por valor de \$53.000.000.oo, **iv)** Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A., debe responder por un faltante de mercancía en el bodegaje en la ciudad de Bogotá por valor de \$17.660.000.oo, y **v)** un faltante de las mercancías en algunas direcciones seccionales como Buenaventura por valor de \$199.000.000.oo, en Bogotá D.C., por el monto de \$17.600.000.oo y en Ipiales por la suma de \$22.000.000.oo.

En conclusión, Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A., debe reintegrarle a la DIAN la suma de \$245.308.171.oo y el valor a pagar por el contratista por faltantes de mercancía \$240.002.762.oo para un total de \$485.310.000.oo. Solicita que dichas sumas sean tenidas en cuenta para que el Despacho realice la liquidación.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 2, 155 numeral 5 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde determinar si debe declararse el incumplimiento o el desequilibrio del Contrato No. 100206217-2018-0-2011 celebrado entre **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, como consecuencia de los reavalúos que hizo la última a los bienes entregados en dación en pago de obligaciones fiscales.

Así mismo, y como consecuencia de lo anterior, si es factible condenar a la demandada al pago de las facturas dejadas de cancelar a la sociedad

demandante y a la liquidación del Contrato No. 100206217-2018-0-2011, en los términos propuestos en la demanda, o si por el contrario la liquidación debe surtir en la forma indicada por la entidad demandada.

3.- Pruebas relevantes.

De los medios probatorios recabados oportunamente en la presente controversia, se cuentan como relevantes los siguientes:

i.-) Copia de los estudios previos⁹ suscrito por la Subdirectora Encargada de Gestión Comercial de la DIAN. Dentro de esta documental y haciendo referencia a la controversia aquí planteada, se establecen los siguientes aspectos:

“3.1.- OBJETO: Prestar el servicio de depósito, almacenamiento, recepción, guarda, custodia, conservación y restitución o pago de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación; de los bienes muebles entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales y de los elementos de juegos de suerte y azar decomisados en virtud de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010, desde el momento de la entrega hasta su retiro definitivo, en los lugares donde le sea adjudicado el contrato.
 (...)

3.2.3.- BIENES SOBRE LOS CUALES SE PRESTARÁ EL SERVICIO:

- 1.- Mercancías declaradas en situación de abandono (Artículo 115 del Decreto 2685/99 y modificaciones); Mercancías a las cuales se les practique la medida cautelar de la aprehensión (...); mercancías decomisadas y puestas a disposición de la autoridad aduanera como resultado de entregas previas en reemplazo de garantía.
- 2.- Bienes muebles entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 840 del Estatuto Tributario, disposición que se encuentra reglamentada por los Decretos 881 y 4815 de 2007.
- 3.- Bienes, elementos e instrumentos decomisados en virtud de las actividades de fiscalización, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional de que trata la Ley 1393 de julio 12 de 2010.

(...)

3.7.- VALOR DEL CONTRATO: El valor total del (los) contrato (s) será (n) hasta por el valor total del presupuesto oficial de acuerdo a las necesidades de la DIAN

3.7.1.- Para el almacenamiento y depósito de las mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas; bienes muebles recibidos en pago de obligaciones fiscales y bienes decomisados en aplicación a la Ley 1393 de 2010, **el valor del servicio se determinará multiplicando el valor de la tarifa establecida en el contrato por el valor del avalúo de la mercancía** (ad valorem) ingresada en los siguientes documentos: “Inventario, Ingreso y

⁹ Folio 4 a 20 c. 2



Avalúo de mercancías Aprehendidas” (DIIAM), el “Acta de Inventario y Avalúo de Mercancías en Abandono”, “Acta de Recibo e Ingreso para el Almacenamiento de Bienes Muebles Entregados a la DIAN en Pago de Obligaciones Fiscales” y el “Acta de Retiro, Inventario y Recibo de Bienes”, por el tiempo de almacenamiento, más el valor de los servicios extraordinarios. (...)

3.9.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

3.9.1.- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA

(...)

55. Para el diligenciamiento del acta de recibo e ingreso de bienes muebles recibidos en pago de obligaciones fiscales, se tomara (sic) como valor provisional para los bienes muebles, el valor de avalúo por el que la DIAN recibió el bien, el valor definitivo de ingreso de la mercancía se establecerá previo avalúo que la DIAN realice directamente o a través de terceros, para establecer el valor comercial real de los bienes muebles.

56. El valor de ingreso de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, los elementos de juego, suerte y azar, podrá ser ajustado mediante concepto técnico emitido por la DIAN, o por la autoridad competente que así lo disponga. (...)”¹⁰ (Resaltado fuera del texto)

ii.-) Propuesta comercial formulada por Almagrario S.A., dentro de la subasta inversa No. SA-SI-044-2011.¹¹

iii.-) Copia del contrato de depósito, almacenamiento y otros servicios logísticos No. 100206217-20180-2011¹², celebrado entre Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A., y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. El objeto de dicho negocio jurídico se estableció en los mismos términos señalados en los estudios previos y respecto a lo demás se dijo:

“VALOR TOTAL DEL CONTRATO: VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$29.819.745.525) M/CTE, Incluido I.V.A. Distribuidos por zonas así: **ZONA 1:** Nueve mil setenta y cinco millones quinientos setenta y cinco mil veintinueve pesos m/cte. (\$9.075.575.029); **ZONA 2:** diez mil trescientos setenta y dos millones ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$10.372.085.748); **ZONA 3:** diez mil trescientos setenta y dos millones ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$10.372.085.748.)

FORMA DE PAGO: La DIAN cancelará el valor del contrato en moneda legal colombiana siempre y cuando el DEPOSITARIO haya cumplido con la obligación exigida en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007¹³, (...)

¹⁰ Folio 14 anverso c. 2

¹¹ Folios 20 a 207 c. 2

¹² Folios 108 a 136 c. 2

¹³ Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.



PLAZO DE EJECUCIÓN: La ejecución del contrato, será de dieciocho (18) meses o hasta el agotamiento de La partida presupuestal, de acuerdo con cada vigencia fiscal, evento que ocurra primero, contados a partir de la firma del acta de iniciación del contrato suscrita entre el DEPOSITARIO y el supervisor designado por LA DIAN; sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización, es decir, firma del mismo, expedición del registro presupuestal, aprobación de las garantías y las demás que sean requeridas de acuerdo con la ley.

(...)

30) LIQUIDACIÓN: En el evento de proceder, terminada la ejecución del contrato se procederá a la liquidación del mismo conforme con lo ordenado por los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007.”

iv.-) Acta de iniciación del contrato No. 100206217-20180-2011¹⁴ del 29 de junio de 2011 suscrita por el Subdirector de Gestión Comercial de la DIAN y el Vicepresidente de Almagrario S.A., en la que se dejó constancia que el 8 de julio de 2011 se dio inicio al contrato.

v.-) Documento denominado Justificación de servicios prestados por ALMAGRARIO S.A. - Contrato No. 100206217-20180-2011, firmado por la Subdirectora de Gestión Comercial y la Funcionaria Delegada Supervisión del Contrato, en el que se presentan los valores pendientes por cancelar correspondientes a los servicios efectivamente prestados durante la ejecución del contrato, certificados por las Direcciones Seccionales.¹⁵

En dicho documento se hace una relación de las **i)** facturas pendientes de pago por concepto de almacenamiento y servicios extraordinarios por un total de \$81.570.325¹⁶, **ii)** el valor adeudado a Almagrario S.A. correspondiente a facturas dentro del plazo definitivo de mercancías por un valor de \$88.794.255¹⁷, **iii)** y un pago pendiente a Almagrario S.A. de la factura No. 30070914 del 30 de abril de 2014 por valor de \$210.840.oo.

En lo que se refiere al valor de bodegaje por bienes dados en dación en pago, tema discutido en el presente asunto, dicha documental precisa que:

“El contrato No. 100206217-20180-2011, se suscribió por adjudicación del proceso No. SA-SI-044-2011, el cual contempló en el numeral 7.6.2-55 del pliego de Condiciones lo siguiente “Para el diligenciamiento del acta de recibo e ingreso de bienes muebles recibidos en pago de obligaciones fiscales, se tomará como valor provisional para los bienes muebles, el valor

¹⁴ Folio 300 c. 2

¹⁵ Folios 7 a 11 del cuaderno No. 27

¹⁶ Facturas No. 20-0118137, 20-0118101, 20-0118102, 20-0118103, 20-0118104, 20-0118855, 30-033244, 30-033358, 30-033368, 30-033356, 20-062463, 20062399, 30-070833, 30-070831, 20-072014 y 40-041041.

¹⁷ Facturas No. 30-070840, 90-031536, 30-070846, 30-070847 y 90-031617.



del avalúo por el que la DIAN recibió el bien, el valor definitivo de ingreso de la mercancía se establecerá previo avalúo que la DIAN realice directamente o a través de terceros, para establecer el valor comercial real de los bienes muebles”. Con fundamento en lo anterior, la Entidad realizó avalúos, cuyos valores comunicó al contratista y sobre los cuales se está liquidando el valor de los bodegajes. Al respecto no se ha realizado el pago de dichos bodegajes en razón a que Almagrario S.A., no aceptó el valor del avalúo realizado y comunicado por las Direcciones Seccionales.”¹⁸

Hecha esa precisión informa que **i)** en la Dirección seccional de Bogotá el valor pendiente de bodegaje por certificar y cancelar por la DIAN es de \$238.445.047, **ii)** y en las seccionales de Armenia, Ibagué, Pereira, Manizales, Bucaramanga, Cali, Medellín y Sincelejo el valor de \$194.674.222. Para un total de bodegaje pendiente por certificar y cancelar por la DIAN a Almagrario S.A., de \$433.119.269.oo.

A su vez, cuenta con un acápite denominado “*INFORMACIÓN SALDO A FAVOR DE LA DIAN- VALOR A REINTEGRAR DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ*”¹⁹, en el cual se resumen los valores de bodegaje que ya fueron cancelados y de los cuales Almagrario S.A., debe reembolsar una suma a la DIAN según su reavalúo así:

VALOR TOTAL BODEGAJE CERTIFICADO Y CANCELADO ABRIL A DICIEMBRE DE 2012	VALOR BODEGAJE REAVALÚO	TOTAL SEGÚN	VALOR BODEGAJE A REINTEGRAR POR ALMAGRARIO S.A. CON BASE EN EL VALOR DEFINITIVO
\$273.129.021	\$145.656.134		\$127.472.887

VALOR TOTAL BODEGAJE CERTIFICADO Y CANCELADO DE ENERO A OCTUBRE DE 2013	VALOR BODEGAJE REAVALÚO	TOTAL SEGÚN	VALOR BODEGAJE A REINTEGRAR POR ALMAGRARIO S.A. CON BASE EN EL VALOR DEFINITIVO
\$303.476.690	\$161.840.149		\$141.636.541

Lo anterior, para concluir que por dicho aspecto, Almagrario S.A. debe a la DIAN un total de **\$269.109.428**²⁰ por los reavalúos en mención.

vi.-) En los cuadernos 8 a 12 del asunto de la referencia la entidad demandada anexó copia de los documentos concernientes al intento de la liquidación del contrato No. 100206217-20180-2011. Dentro de esta documental obra certificación final de cumplimiento del contrato suscrita el 10 de noviembre de 2015 por el Supervisor del mismo²¹ que resume las condiciones del contrato así:

¹⁸ Folio 8 c. 27

¹⁹ Folio 9 c. 27

²⁰ Ibídem

²¹ Folio 1 c. 8 y 1 c. 27



Contratista:	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.
NIT	899.999.049-1
Objeto:	La prestación del servicio de depósito, almacenamiento, recepción, guarda, custodia, conservación y restitución, o pago de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación; de los bienes muebles entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales y de los elementos de juegos de suerte y azar decomisados en virtud de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010, desde el momento de la entrega hasta su retiro definitivo en los lugares donde le fue adjudicado el contrato.
Valor inicial del Contrato	\$29.819.746.525
Valor adiciones	\$6.150.000.000
Valor Actas	\$1.698.423.713
Valor total del contrato	\$37.668.170.238
Fecha Acta de iniciación	16/12/2011
Plazo de ejecución del contrato	Del 16/12/2011 al 31/10/2013
Plazo para el retiro definitivo de las mercancías	Del 31/10/2013 al 30/04/2014
Total plazo de Ejecución contractual	Del 16/12/2011 al 30/04/2014

En el transcurso del proceso de liquidación, se realizaron diferentes observaciones a las Actas propuestas por la DIAN para este fin, y si bien no se llegó a un acuerdo entre las partes, se respondieron durante el trámite las objeciones presentadas por parte del contratista y se obtuvo como acta final las siguientes acotaciones:

vii.-) A folio 386 a 395 del cuaderno No. 28, obra acta de liquidación (no acogida por la entidad demandante) dentro de la cual después del análisis del estado financiero del contrato, se resumió la liquidación del contrato No. 100206217-20180-2011 en los siguientes términos²²:

LIQUIDACIÓN DE CONTRATO	
ANEXO (1) MAYOR VALOR EJECUTADO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO	\$ 83.433.375
ANEXO (2) VALOR A CANCELAR AL CONTRATISTA	\$ 5.360.850
ANEXO (3) VALOR A CANCELAR AL CONTRATISTA	\$ 210.841
ANEXO (4) VALOR A CANCELAR AL CONTRATISTA- POR ALMACENAMIENTO DE BIENES DACIÓN EN PAGO	\$ 164.009.841 ²³
VALOR TOTAL ADEUDADO A ALMAGRARIO S.A.	\$ 253.014.907
ANEXO (5) VALOR ADEUDADO POR ALMAGRARIO	\$ 53.867.126
ANEXO (6) VALOR ADEUDADO POR ALMAGRARIO	\$ 200.059.541
ANEXO (7) VALOR ADEUDADO POR ALMAGRARIO	\$ 17.660.160
ANEXO (8) VALOR ADEUDADO POR ALMAGRARIO	\$ 22.457.517
ANEXO (9) VALOR ADEUDADO POR ALMAGRARIO	\$ 9.671.921
VALOR TOTAL ADEUDADO POR ALMAGRARIO A LA DIAN	\$ 303.716.265
SALDO A FAVOR DE LA DIAN	\$ 50.701.358

Respecto de lo que se dispone como Anexo No. 4 "VALOR A CANCELAR AL CONTRATISTA- POR ALMACENAMIENTO DE BIENES DACIÓN EN PAGO" se explica lo siguiente:

²² Visible a folio 389 c. 28

²³ Liquidación obrante también a folio 276 y 345 c. 28



“El contrato, se suscribió por adjudicación del proceso No. SA-SI-044-2011, el cual contempló en el numeral 7.6.2-55 del pliego de Condiciones que “Para el diligenciamiento del acta de recibo e ingreso de bienes muebles recibidos en pago de obligaciones fiscales, se tomará como valor provisional para los bienes muebles, el valor del avalúo por el que la DIAN recibió el bien, el valor definitivo de ingreso de la mercancía se establecerá previo avalúo que la DIAN realice directamente o a través de terceros, para establecer el valor comercial real de los bienes muebles”. Con fundamento en lo anterior, la Entidad realizó avalúos, cuyos valores comunicó al contratista y sobre los cuales se está liquidando el valor de los bodegajes. No se ha realizado el pago de dichos bodegajes en razón a que las partes no se habían puesto de acuerdo sobre la tarifa a pagar, por la variación tenida de acuerdo con el avalúo definitivo realizado y comunicado al contratista.”²⁴

Continuando con la acotación del contrato de bodegaje de este tipo de bienes, durante la ejecución del contrato, se dispuso²⁵:

“SECCIONAL BOGOTÁ:

1.- VALOR PENDIENTE POR CERTIFICAR Y CANCELAR POR LA DIAN:

VALOR TOTAL BODEGAJE PENDIENTE POR CANCELAR DE ABRIL A DICIEMBRE DE 2012	112.947.654
VALOR TOTAL BODEGAJE PENDIENTE POR CANCELAR DE ENERO A OCTUBRE DE 2013	125.497.393
TOTAL DE BODEGAJE PENDIENTE POR CERTIFICAR Y CANCELAR POR LA DIAN	238.445.047

2.- VALOR A REINTEGRAR²⁶:

VALOR TOTAL BODEGAJE CERTIFICADO Y CANCELADO ABRIL A DICIEMBRE DE 2012	VALOR BODEGAJE REAVALÚO	TOTAL SEGÚN	VALOR BODEGAJE A REINTEGRAR POR ALMAGRARIO S.A. CON BASE EN EL VALOR DEFINITIVO
\$273.129.021	\$145.656.134		\$127.472.887

VALOR TOTAL BODEGAJE CERTIFICADO Y CANCELADO ENERO A OCTUBRE DE 2012	VALOR BODEGAJE REAVALÚO	TOTAL SEGÚN	VALOR BODEGAJE A REINTEGRAR POR ALMAGRARIO S.A. CON BASE EN EL VALOR DEFINITIVO
\$303.476.690	\$161.840.149		\$141.6363541

VALOR TOTAL A REINTEGRAR POR ALMAGRARIO S.A.	\$269.109.428
---	----------------------

viii.-) Oficio No. 100206217-0706 del 20 de junio de 2016²⁷, por medio del cual el Subdirector de Gestión Comercial de la Dirección de Gestión de Recursos y Administración de Mercancías de la DIAN le comunica a Almagrario S.A., la liquidación del contrato y dispone como estado financiero del contrato la siguiente tabla:

²⁴ Folio 278 c. 28

²⁵ Folio 278 c. 28 como liquidación inicial y folio 392 c. 28 como liquidación final.

²⁶ Tabla ya informada anteriormente en documento de servicios prestados por ALMAGRARIO S.A. a folio 9 del cuaderno No. 27

²⁷ Folio 396 a 402 c. 28 y 435 a 441 c. 29

FACTURAS PENDIENTES DE PAGO	\$ 87.109.885 ²⁸
FACTURA No. 30070914 DEL 30/04/2014	\$ 210.841 ²⁹
VALOR BODEGAJE POR BIENES DE DACIÓN EN PAGO	\$ 164.009.841 ³⁰
VALOR TOTAL ADEUDADO A ALMAGRARIO S.A.	\$ 251.330.567
RESTITUCIÓN DE BODEGAS DIAM 391611001565	\$ 53.867.126 ³¹
FALTANTES DE MERCANCIAS BUENAVENTURA PENDIENTES POR CANCELAR	\$ 200.059.541
FALTANTES DE MERCANCIAS BOGOTÁ PENDIENTES POR CANCELAR	\$ 17.660.160
FALTANTES DE MERCANCIAS IPIALES PENDIENTES POR CANCELAR	\$ 22.457.517
REINTEGRO DE BODEGAJE DIAM 39031121245	\$9.671.921
VALOR TOTAL ADEUDADO POR ALMAGRARIO A LA DIAN	\$ 303.716.265
SALDO A FAVOR DE LA DIAN	\$ 52.385.698

Conforme a la anterior comunicación, el Representante Legal de Almagrario S.A., hizo algunas precisiones respecto de los valores adeudados a su empresa. Dentro de dichas observaciones y en cuanto a lo que dice la DIAN deber a la accionante por "VALOR BODEGAJE POR BIENES DE DACIÓN EN PAGO" explica que el valor real adeudado asciende a la suma de \$1.777.887.369, sin embargo acepta suscribir acuerdo de transacción parcial por valor de \$433.119.269.00³².

ix.-) Respecto de algunas observaciones hechas por Almagrario S.A., la DIAN emite nueva Acta de liquidación del contrato de folio 420 a 431 del cuaderno 29, donde resume los valores adeudados entre las partes y compensaciones, así:

"4.1. valor a pagar por el contratista a la DIAN³³.

Reintegro de bodegaje de bienes en dación en pago de obligaciones fiscales de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.	\$ 269.109.428
Reintegro de Bodegaje correspondiente al DIAM 39161101565, Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Pereira	\$53.867.126
Reintegro de Bodegaje correspondiente al DIAM 39031123640, Dirección Seccional Aduanas de Bogotá	\$1.664.763
Reintegro de Bodegaje correspondiente al DIAM 39031121245, Dirección Seccional de Aduanas Bogotá	\$ 9.671.921
VALOR A REINTEGRAR POR EL CONTRATISTA	\$334.313.238

Menos cobro de servicios adicionales reclamados por el contratista por facturas radicadas extemporáneamente (compensación)	\$ 89.005.067
--	---------------

VALOR TOTAL A REINTEGRAR POR EL CONTRATISTA A FAVOR DE LA DIAN	\$ 245.308.171
---	-----------------------

²⁸ Valor de la sumatoria de las facturas No. 20-0118137, 20-0118101, 20-0118102, 20-0118103, 20-0118104, 20-0118855, 30-033244, 30-033358, 30-033368, 30-033356, 20-062463, 20062399, 30-070833, 30-070840, 90-031536, 30-070831, 30-070846, 30-070847, 20-072014 y 40-041041.

²⁹ Valor de la Factura No. 30-070914

³⁰ Valor que se dedujo del estudio realizado en las anteriores tablas respecto de concepto de bodegaje de los bienes recibidos en pago de obligaciones fiscales durante la ejecución del Contrato No. 100206217-2018-0-2011

³¹ Según acta de liquidación, con oficio No. 001289 del 21 de julio de 2014, Almacenes Generales Depósito Almagrario S.A tiene la disposición de restituir esta suma, la que será descontada de la liquidación.

³² Folio 405 c. 29

³³ Folio 428 c. 29

4.2. Valor a pagar por el contratista a la DIAN por concepto de faltantes de mercancías:

Relación de faltantes resultado de las labores de traslado de mercancías del depósito Almagrario S.A. al Depósito Unión Temporal Almaviva- Alpopular S.A., Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Buenaventura	\$ 199.885.085
Faltante de Mercancías correspondiente a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	\$ 17.660.160
Faltante pendiente de Mercancías correspondiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales	\$ 22.457.517
VALOR FALTANTES A CANCELAR POR PARTE DEL CONTRATISTA A LA DIAN	\$ 240.002.762

Y respecto al valor adicional reclamado por el contratista a la DIAN por concepto de bodegaje por bienes en dación en pago de obligaciones Fiscales dispuso lo siguiente:

“El Contrato No. 100206217-2018-0-2011 (...) contempló en el numeral 7.6.2.- 55 del Pliego de Condiciones lo siguiente “Para el diligenciamiento del acta de recibo de ingreso de bienes muebles en pago de obligaciones Fiscales se tomará como valor provisional para los bienes muebles, el valor del avalúo por el que la DIAN recibió el bien, el valor definitivo de ingreso de la mercancía se establecerá previo avalúo que la DIAN realice directamente o a través de terceros, para establecer el valor comercial real de los bienes muebles”. Con fundamento en lo anterior, la Entidad realizó avalúos, cuyos valores comunicó al contratista y sobre los cuales se está liquidando el valor de los bodegajes. Al respecto no se ha realizado el pago de dichos bodegajes en razón a que Almagrario S.A., no aceptó el valor de avalúo realizado y comunicado por las Direcciones Seccionales.

Sin embargo el contratista presentó facturación por un valor con base en un avalúo que no corresponde con el avalúo actualizado por parte de la entidad y en efecto la DIAN no ha reconocido ni efectuado pago por estos servicios.

Mediante comunicación 201614434 del 18 de julio de 2016 (...), el contratista informó con respecto a los bodegajes pendientes por certificar y cancelar de los Bienes en Dación en Pago de obligaciones Fiscales, que inició acción contractual contra la DIAN, la cual se encuentra en el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ (...)

Teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago de estos servicios reclamados por el contratista, fueron sometidos a decisión judicial mediante demanda (...) las partes se someten a la decisión judicial correspondiente sobre esta controversia.”³⁴

4.- Asunto de fondo

El Despacho observa que las pretensiones de la demanda se dividen en declarativas y condenatorias. Si bien, en el libelo inicial se encuentran enumeradas y separadas, todas apuntan a una misma dirección, que se declare que el único valor de referencia que tenían los proponentes dentro del proceso de selección No. SA-SI-044-2011, entre ellos ALMAGRARIO S.A., para elaborar sus ofertas respecto a los bienes muebles entregados a la Dirección de

³⁴ Folio 429 y 430 c. 29



Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales, era el expresado en los Estudios Previos y no el del contrato que incluyó reavalúos realizados posteriormente por la DIAN.

Es así, como las pretensiones declarativas están dirigidas a que se tenga como único valor de referencia para la facturación del servicio de bodegaje de los bienes muebles entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales, el establecido en los estudios previos que elaboró la entidad demandada y con base en los cuales Almagrario presentó su propuesta.

De igual manera se dirigen a que se declare el incumplimiento contractual por parte de la DIAN a partir del supuesto de que los valores de referencia son los fijados en los estudios previos y no en el contrato. Y por lo mismo, no se podían tomar en consideración los reavalúos que hizo la DIAN.

También solicita que se declare que la DIAN violó el principio de ecuación contractual por la misma situación, puesto que utilizó como base para calcular el valor de los servicios prestados por ALMAGRARIO S.A., un avalúo de los bienes diferente al mencionado en los Estudios Previos, disminuyendo así el valor de la remuneración que según lo pactado debió recibir esa compañía. En consecuencia, pide que se liquide el contrato No. 100206217-218-0-2011 suscrito por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y Almacenes de Depósito ALMAGRARIO S.A., no con base en los reavalúos elaborados por la entidad estatal sino con los valores que desde un comienzo se calificaron como valores provisionales.

Respecto a las pretensiones condenatorias, están encaminadas a que previa liquidación del contrato, se imponga a la DIAN la obligación de pagar a ALMAGRARIO S.A., la suma de \$1.777.887.369.00 por concepto del valor de las facturas aportadas con la demanda y el monto de \$1.015.678.435.00 por los intereses de mora causados desde el momento del surgimiento de la obligación contractual sobre el monto de las facturas relacionadas en el mismo libelo.

Dichos valores se originan en el hecho ya mencionado anteriormente, correspondiente a la forma como debió facturar la DIAN la contraprestación que se le debía dar a ALMAGRARIO S.A., esto, relativo a los bienes muebles



entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales, relativas a las siguientes zonas:

“ZONA 1: Medellín y/o Rionegro y/o Envigado, Bucaramanga, Pereira, Armenia, Montería, Cartago, Sincelejo, Urabá.

ZONA 2: Bogotá, Yopal y/o Aguazul, Ibagué y/o Espinal, Villavicencio, Manizales.

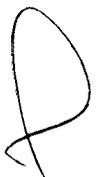
ZONA 3: Buenaventura, Cali y/o Buga, Ipiales.”

4.1.- Del valor y la forma de pago de los servicios de bodegaje por bienes de dación en pago de obligaciones fiscales. Lo que se dijo en los Estudios previos y lo pactado en el contrato No. 100206217-218-0-2011.

Valga la pena precisar en este punto, que el objeto del contrato No. 100206217-218-0-2011 consistió en *“Prestar el servicio de depósito, almacenamiento, recepción, guarda, custodia, conservación y restitución o pago”* de tres tipos de mercancías: **i)** las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, **ii)** los bienes muebles entregados a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales y **iii)** los elementos de juegos de suerte y azar decomisados en virtud de la Ley 1393 de 12 de julio de 2010. Sin embargo, toda la discusión jurídica en este caso gira exclusivamente en torno a la forma de facturación del segundo tipo de bienes, es decir a los bienes que fueron entregados a la DIAN en dación en pago de obligaciones fiscales. Lo anterior lleva a concluir que la parte demandante no hace ningún reparo respecto de la forma como se remuneraba los otros bienes.

En el escrito de demanda, la parte actora aduce que por el servicio de bodegaje de bienes de dación en pago de obligaciones fiscales la entidad demandada DIAN debe cancelarle la suma de \$1.777.887.369.00. Sin embargo, dicha suma hasta el momento no ha sido pagada y tampoco se ha llegado a un acuerdo de pago en razón a que las facturas de cobro que ha presentado ALMAGRARIO S.A., ante la DIAN han sido rechazadas con el argumento de que los valores plasmados por el contratista no corresponden a los reavalúos realizados a los muebles que gozan del bodegaje.

Dicho aspecto, según lo manifiesta la demandante corresponde a una actuación arbitraria por parte de la DIAN en razón a que:



i)- Los reavalúos hechos por la DIAN cambian drásticamente los valores de los bienes muebles, por lo que se expidieron facturas por un valor menor al que se proyectó cuando se aceptó el pliego de condiciones para contratar con el Estado. Dicha circunstancia desencadenó en un desequilibrio del contrato por violar el principio de ecuación contractual.

ii)- De la lectura de las cláusulas en las que se ampara la DIAN para rechazar las facturas presentadas por ALMAGRARIO S.A., bajo el argumento que debe tenerse en cuenta el precio de los bienes conforme a los reavalúos por ella efectuados a los bienes muebles, no se desprende que se deba interpretar en la forma en que aduce la entidad contratante. Precisa que lo denominado como “*valor inicial*” y “*valor final*” en el pliego de condiciones no determina el valor de las facturas sino que únicamente hace referencia al valor comercial del bien objeto del servicio de bodegaje.

iii) Las condiciones del contrato No. 100206217-218-0-2011 se alejan abruptamente de las pactadas en los contratos que con igual objeto se han venido celebrando entre las partes, ya que el proceso de facturación se debió realizar haciendo referencia al área que ocupaba cada bien, y no al valor comercial del mismo.

En consideración a dichas apreciaciones, y teniendo en cuenta lo informado por la entidad demandada en los escritos de oposición a las pretensiones, el primer tema que va a analizar el Despacho es establecer cuáles son los valores de referencia que debió tomar en cuenta la DIAN para pagarle a ALMAGRARIO S.A., la contraprestación mensual con relación única y exclusivamente a los bienes muebles entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales. Esto, por cuanto de la lectura del presente medio de control, es el único aspecto en el que la parte actora presenta desacuerdo.

Del acervo probatorio se encuentra que durante el proceso de selección No. SA-SI-044-2011 la entidad demandada realizó la publicación de los ESTUDIOS PREVIOS que enmarcarían las reglas establecidas para el posterior contrato con el objeto de “*Prestar el servicio de depósito, almacenamiento, recepción, guarda, custodia, conservación y restitución o pago de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación; de los bienes muebles entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales y de los elementos de juegos de suerte y azar decomisados en virtud de la Ley 1393 del 12*”

de julio de 2010, desde el momento de la entrega hasta su retiro definitivo, en los lugares donde le sea adjudicado el contrato”.

Una de las pautas fijadas en el documento al que se hace referencia, tiene que ver con la forma de pago sobre los bienes objeto de bodegaje, que como se vio corresponden a tres tipos de bienes. Respecto a los bienes de dación en pago de obligaciones fiscales se definió en los ESTUDIOS PREVIOS que el valor del servicio resultaría de la siguiente operación:

$$Vt^{35} = Vp^{36} * Vf^{37}$$

Para el adecuado registro de dichos valores, la entidad diseñó unos formatos, entre estos, el “Acta de Inventario y Avalúo de mercancías en abandono”, “Acta de recibo e Ingreso para el almacenamiento de bienes muebles entregados a la DIAN en pago de obligaciones Fiscales” y el “Acta de Retiro, Inventario y Recibo de Bienes”, “Inventario, Ingreso y Avalúo de mercancías aprehendidas (DIAM), “Acta de Inventario y Avalúo de Mercancías en abandono”, “Acta de Recibo e Ingreso para el Almacenamiento de Bienes Muebles Entregados a la DIAN en Pago de Obligaciones Fiscales” y el “Acta de retiro, Inventario y Recibo de Bienes”, que conforme a los numerales 31 y 32 del ítem 3.9.1 del pliego de condiciones, ALMAGRARIO S.A., estaba en el deber de suscribir y aceptar para todos los efectos del contrato.

Así mismo, se dijo en el numeral 55, que para el diligenciamiento del “Acta de recibo e ingreso de bienes muebles recibidos en pago de obligaciones fiscales”, se tomaría como valor provisional para los bienes muebles, el valor de avalúo por el que la DIAN recibió el bien; el valor definitivo de ingreso de la mercancía se establecería previo avalúo que la DIAN realice directamente o a través de terceros, para fijar el valor comercial real de los bienes muebles.

El procedimiento reseñado permite dar cuenta de la forma en que las empresas que se sometan a participar en la subasta inversa presencial No. SA-SI-044-2011 debían tomar la cláusula de forma de pago por los servicios prestados de bodegaje.

En el trámite del proceso contractual, se resolvieron dudas respecto de lo plasmado en el pliego de condiciones con documento de 21 de octubre de

³⁵ Valor total=Valor del servicio

³⁶ Valor provisional= Valor de la tarifa establecida en el contrato

³⁷ Valor final= valor del avalúo de la mercancía

2011³⁸ dentro del cual Almagrario S.A., no elevó ninguna inquietud respecto a la forma de pago. Pese a lo anterior, las también proponentes ALPOPULAR S.A. y ALMAVIVA S.A., presentaron sus observaciones respecto al tema y la DIAN respondió así:

“OBSERVACIÓN:

1.12.- Consideramos importante que se incluya que los peritajes pueden ser objetados por el contratista o realizados conjuntamente para garantizar la objetividad de los mismos.

RESPUESTA: El peritaje es contratado con experto, quien debe demostrar su idoneidad técnica para prestar el servicio requerido. Por lo tanto consideramos que no procede la solicitud.”³⁹

(...)

OBSERVACIÓN:

3.8.- En cuanto a la Facturación: a. ¿Cómo se calcula el valor a facturar para las fracciones de mes, dado que la tarifa es mensual?

RESPUESTA: El trámite se encuentra establecido en el numeral 7.2 del proyecto de Pliego de Condiciones y numeral 3.8 de los estudios previos.”⁴⁰

Bajo el anterior entendido, ALMAGRARIO S.A., conocía perfectamente las condiciones bajo las cuales se iba a realizar el pago de los bienes objeto del contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011 y por tal razón decidió suscribir dicho convenio sin objeción alguna respecto a los ya nombrados reavalúos. En tal sentido, con la propuesta comercial formulada por ALMAGRARIO S.A., dentro de la subasta inversa No. SA-SI-044-2011, esta entidad afirmó conocer las condiciones del contrato, su objeto y desarrollo, en donde puntualmente expresó: *“Que acepto las condiciones y demás exigencias para la ejecución del contrato.”*⁴¹

La parte actora pretende que la interpretación del contrato se haga con fundamento en cláusulas de contratos anteriores que suscribieron las partes, en los cuales se establecía la tarifa por metro cuadrado. El Despacho no comparte tal argumento, porque la interpretación del contrato No. 100206217-218-0-2011 dista de dichos términos, en razón a que las partes fijaron unas cláusulas diferentes en el contrato que es objeto de este asunto, las que además quedaron establecidos en el pliego de condiciones.

De la forma como se pactó en este caso, la remuneración sería por una tarifa atada al valor comercial del bien. Bienes que ya venían en poder de la entidad

³⁸ Folio 335 a 373 c. 15

³⁹ Folio 346 c. 15

⁴⁰ Folio 359 c. 15

⁴¹ Folios 20 a 207 c. 2



demandante de tiempo atrás. De modo que la forma como se estableció para calcular la tarifa que era por el valor comercial actual, estaba reconociendo desde los estudios previos un factor que estaba ligado a todos los bienes como es la depreciación, lo que quiere decir que la entidad no puede alegar que ese es uno de los elementos de la ruptura del equilibrio contractual, es decir no puede ahora cuestionar la forma como se concibió el pago del contrato porque desde que se plantearon los estudios previos ya se sabía que esos bienes iban a ser objeto de reavalúo, motivo por el cual era muy probable que el valor comercial descendiera, fruto como ya se dijo de la depreciación.

Lo anterior lleva a concluir que, en primer lugar, ALMAGRARIO S.A., al suscribir el Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011 con la DIAN, aceptó los términos mediante los cuales se prestaría el servicio de depósito, almacenamiento, recepción, guarda, custodia, conservación y restitución y pago de las mercancías ya mencionadas, quien además, en el trámite precontractual no se opuso a las condiciones que ahora aduce como injustas. Y en segundo lugar, si bien informa que dicho reavalúo condujo a la depreciación de las mercancías y en consecuencia a la disminución de los ingresos del contratista, no anexa con la demanda prueba o estudio conducente para dar peso a dicha afirmación.

Todo lleva a concluir que la pretensión dirigida a que se decrete el incumplimiento del contrato respecto del valor y la forma de pago de los servicios de bodegaje por bienes de dación en pago de obligaciones fiscales no está llamada a prosperar.

Ahora bien, la parte actora señala que en caso de aceptarse el cambio de precios por la fluctuación consecuente de los reavalúos realizados por la DIAN a los bienes en dación en pago de obligaciones fiscales, estos no deberían acarrear un detrimento patrimonial al contratista, por lo tanto, el paralelo del valor provisional (Vp) frente al valor final (Vf), no debe avizorar un cambio tan abrupto como el que acaeció en el Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011.

Con el objetivo de cumplir con los fines esenciales del Estado, la administración puede contratar con particulares para que éstos ejecuten las tareas que por imposibilidad de ser asumidas por ésta, han de serles encargadas. Nace, entonces, una relación negocial en la que el contratista se compromete a la consecución de tales fines, incitado no sólo por la

colaboración con el Estado, sino por el provecho económico que se genera en su favor, mientras que el Estado, en virtud de dicha relación, satisface el interés público.

De allí que *“el contrato estatal debe entonces colmar las expectativas de uno y otro contratante, para lo cual se ha previsto la conservación de la ecuación financiera del contrato existente a la fecha que surge la relación jurídico negocial. (...) Por virtud de la mentada ecuación, se pretende que la correspondencia existente entre las prestaciones correlativas que están a cargo de cada una de las partes del contrato, permanezca durante toda su vigencia, de tal manera que a la terminación de éste, cada una de ellas alcancen la finalidad esperada con el contrato”*⁴².

Así las cosas, cuando las condiciones económicas pactadas en el contrato fueren alteradas en perjuicio de una de las partes por causas no imputables a ésta, ocurridas durante la ejecución del contrato, se impone la obligación de restablecer el equilibrio financiero. En efecto, el artículo 27 de la ley 80 de 1993 dispone que *“en los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento (...)”*. Lo anterior, independientemente de que se haya o no pactado en el contrato.

En el presente asunto, el presunto rompimiento del equilibrio contractual dentro del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011 se argumenta bajo el supuesto de que los reavalúos realizados por la DIAN a los bienes muebles a ella entregados en pago de obligaciones fiscales, contribuyeron al detrimento patrimonial de ALMAGRARIO S.A., quien no recibió el pago justo por el servicio de bodegaje de dichos bienes.

El destino de dicha pretensión también es inviable ya que como se vio anteriormente, dichos cambios en los precios se dieron como resultado de los nuevos avalúos realizados por la DIAN a ese tipo de bienes, situación que fue informada al contratista, incluso antes de la suscripción del convenio y que fue consecuente con la depreciación del valor de los mismos, dada por el paso del tiempo en el que los bienes se encuentran en bodega.

⁴² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 29 de abril de 2010, Exp. 2006-00375, M.P. Rafael Ostau de Lafont

Además, al no haberse desconocido el principio de planeación, y al haberse reconocido la procedencia del ajuste de precios, se concluye que la ecuación financiera del contrato no fue afectada, y en consecuencia, no se puede aducir ruptura del equilibrio financiero por cuanto *“ la teoría del equilibrio financiero del contrato, fundada en la imprevisión, sólo se aplica cuando el contratista demuestre que el evento ocurrido no corresponde al alea anormal del contrato, porque es externo, extraordinario e imprevisible y porque alteró gravemente la ecuación económica del contrato, en su perjuicio”*⁴³.

Del análisis del acervo probatorio, el Despacho concluye que a pesar de haber demostrado que el resultado de los reavalúos fue inesperado por la sociedad demandante, los mismos no fueron *“extraños, imprevisibles y anormales al contrato, requisitos indispensables para aplicar la teoría de la imprevisión, determinante de la obligación de la entidad a reparar la ecuación financiera del contrato”*⁴⁴, pues como se ha dicho con insistencia por el Despacho, el resultado era previsible al haberse pactado que los bienes se recibían con unos valores provisionales y que los valores definitivos serían luego establecidos por la DIAN.

Por todo lo anterior, no hay lugar a declarar incumplimiento alguno respecto del contrato No. 100206217-218-0-2011, ni hay lugar a declarar la ruptura del equilibrio económico sobre el mismo, porque lo que se está presentando es un efecto propio de la aplicación de una cláusula que acordaron las partes, o que la parte demandante acogió sin reparo alguno a pesar de que se le dio la oportunidad para plantear observaciones en la etapa precontractual.

4.2.- Liquidación del Contrato No. 100206217-2018-0-2011

La liquidación del contrato estatal corresponde a un ajuste final de cuentas, que tiene como propósito finiquitar el negocio celebrado entre las partes mediante el reconocimiento de quién debe a quién y cuánto, o de declararse a paz y salvo, según sea el caso.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado cuando ha señalado expresamente que la liquidación de un contrato estatal es un *“procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución”*. En términos

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp. 14043, M.P. Germán Rodríguez Villamizar

⁴⁴ ídem

generales, “se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes”⁴⁵.

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que “la liquidación del contrato es una actuación administrativa posterior a su terminación normal o anormal, cuyo objeto es el de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, para así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial”⁴⁶.

Pero la liquidación de un contrato no solo es una fase que implica un proceso de revisión, discusión, conversación, análisis y ajustes sobre lo ocurrido en la fase de ejecución del acuerdo, sino que además es una invitación que la ley realiza a las partes para finiquitar mediante acuerdo todas las diferencias que tengan en relación con el contrato, razón por la cual en el acta de liquidación se pueden hacer constar “los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”⁴⁷.

En lo referente al término previsto para la liquidación de los contratos estatales, se debe resaltar, en primer lugar, que por regla general la ley deja en manos de la entidad contratante (en el pliego de condiciones) o de las partes (al momento de celebrar el contrato) la fijación del plazo para realizar la liquidación del contrato, según el objeto, naturaleza y cuantía, toda vez que la complejidad para liquidar un contrato no es siempre igual.

Empero, frente a la ausencia de una estipulación sobre el plazo de la liquidación, se despliega la fuerza vinculante del término supletorio de 4 meses consagrado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, para la liquidación bilateral del contrato⁴⁸.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 31 de octubre de 2001. Exp. n. 1365

⁴⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007, Exp. n. ° 16.370.

⁴⁷ Artículo 60, Ley 80 de 1993, modificado por artículo 32, Ley 1150 de 2007 y por el artículo 217, Decreto 0019 de 2012

⁴⁸ Cabe recordar que el Decreto-ley 222 de 1983 no precisó el término dentro del cual debía agotarse la etapa de liquidación del contrato, vacío legal que colmó la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación en el sentido de indicar que las partes tenían cuatro (4) meses para hacerla de mutuo acuerdo a partir del vencimiento del plazo de ejecución del contrato o dentro del término por ellas acordado. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de enero de 1988, Exp. n° 3615. Posteriormente, la Sección Tercera del Consejo de Estado también señaló que la administración debía proceder a liquidar unilateralmente el contrato dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de los términos para hacer la liquidación de mutuo acuerdo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de diciembre de 1989, Exp. 5334.

De conformidad con la pretensión que apunta a la liquidación judicial del contrato, la misma se despachará favorablemente pues, con apoyo en las normas del Estatuto Contractual, ante la falta de liquidación bilateral o de liquidación unilateral, la Administración perdió la competencia para hacerlo.

Ahora bien, debe precisarse que la sociedad demandante no propuso fórmula de liquidación en la que se avizore su percepción de la manera como pretende sea realizada la liquidación. Esto por cuanto solamente argumentó su punto de vista respecto de los bienes muebles entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales, siendo este, solo un aspecto de todo lo que abarcó el Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011.

Por lo anterior, la liquidación del contrato que realizará el Juzgado, se hará partiendo de la base de que se tomarán por ciertos e incuestionados los cálculos que hizo la DIAN en la forma como debió remunerar los *ítems* que no fueron discutidos⁴⁹. Y en este caso solo será objeto de estudio la forma correcta como se debió remunerar el contrato respecto de los bienes muebles entregados a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales.

Para dicho cometido, la liquidación final del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011 se abordará tomando en cuenta los siguientes aspectos:

4.2.1.- SUMAS ADEUDADAS POR LA DIAN AL CONTRATISTA.

4.2.1.1- Cobro de servicios adicionales reclamados por el contratista por facturas radicadas extemporáneamente.

De folios 463 a 586 del cuaderno No. 29 se encuentran las facturas que el contratista radicó en la Subdirección de Gestión Comercial de la DIAN respecto de servicios prestados durante la ejecución del contrato por los conceptos de almacenamiento y servicios extraordinarios, las cuales, aduce la DIAN, no fueron canceladas en su oportunidad.

⁴⁹ En documento de liquidación del contrato a folio 420 a 431 del cuaderno No. 29. Aspectos que fueron reseñados en la contestación de la demanda radicada por la DIAN.

Pese a que algunas de estas facturas fueron presentadas de forma extemporánea, es decir después de finalizado el contrato (31 de octubre de 2013), en el acta de liquidación del contrato a folio 424 del cuaderno No. 29, la DIAN informa que estos valores serán reconocidos y posteriormente compensados con las sumas que ALMAGRARIO S.A., debe a la entidad.

Aunado a lo anterior, con lo manifestado por el Representante Legal de ALMAGRARIO S.A., con oficio No. 2016024134 del 18 de julio de 2016⁵⁰, se deduce que no se encuentra reparo respecto de este ítem, por lo que se incluirá en la liquidación del contrato de la siguiente forma:

FACTURA	FECHA	CONCEPTO	VALOR	FOLIO
20-0118137	29/10/2013	Avalúo especializado	2.575.340	464 c. 29
20-0118101	26/10/2013	Avalúo especializado	14.604.525	472 c. 29
20-0118102	26/10/2013	Avalúo especializado	7.971.654	484 c. 29
20-0118103	26/10/2013	Avalúo especializado	2.975.465	493 c. 29
20-0118104	26/10/2013	Avalúo especializado	7.124.440	503 c. 29
20-0118855	30/12/2013	Al/miento	812.000	511 c. 29
30-033244	31/10/2013	Destrucción	5.295.771	514 c. 29
30-033358	27/12/2013	Transporte	867.000	518 c. 29
30-033368	07/01/2014	Transporte	467.500	520 c. 29
30-033356	27/12/2013	Transporte	1.350.000	522 c. 29
20-062463	05/12/2013	Transporte	14.780.000	528 c. 29
20-062399	30/10/2013	Transporte	1.770.120	540 c. 29
30-070833	31/10/2013	Transporte	500.000	546 c. 29
30-070831	30/10/2013	Al/miento	16.800.000	549 c. 29
20-072014	14/08/2015	Destrucción	3.631.815	557 c. 29
40-041041	15/12/2014	Al/miento	44.695	559 c. 29
30-070840	30/11/2013	Al/miento	3.620.707	561 c. 29
90-031536	30/11/2013	Segunda paletización	1.044.000	567 c. 29
30-070846	31/12/2013	Al/miento	871.953	572 c. 29
30-070847	31/12/2013	Al/miento	2.900	577 c. 29
90-031617 ⁵¹	30/05/2014	Al/miento	1.684.340	581 c. 29
30-070914	30/04/2014	Al/miento	210.842	583 c. 29
Valor total adeudado a Almagrario S.A.			89.005.067	

4.2.2.- SUMAS ADEUDADAS POR EL CONTRATISTA A FAVOR DE LA DIAN POR PAGO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE BODEGAJE.

4.2.2.1- Reintegro de bodegaje de bienes en dación de pago de obligaciones Fiscales de la DIAN.

En este punto, el Juzgado tomará del expediente las pruebas que indican cuáles fueron los valores que expresa o tácitamente aceptó el contratista, para el pago del servicio de bodegaje de los bienes muebles entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales.

⁵⁰ Folio 443 y anverso del cuaderno No. 29

⁵¹ En las observaciones hechas por Almagrario S.A., solicita se incluya esta factura a la liquidación, hecho que es acogido por la DIAN



La DIAN anuncia que con certificación expedida por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá en calidad de supervisor, el 14 de noviembre de 2014, informó a ALMAGRARIO S.A., que debe reintegrar a la DIAN el valor de \$269.109.428.00, en razón a que no liquidó el bodegaje de acuerdo al último avalúo remitido por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, con Oficio No. 1-03-235-407-00186 del 12 de marzo de 2012.

Por su parte, la entidad demandante se opone a emitir las facturas con dicho reavalúo, manifestando que la imposición de esos nuevos valores conlleva a incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011 y a la ruptura del equilibrio contractual.

Comoquiera que en acápites anteriores ya se dirimió de forma desestimatoria dicha pretensión, el Despacho precisa que en la presente liquidación del convenio en mención se aceptarán los valores informados por la DIAN, para liquidar el servicio de bodegaje de los bienes muebles entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pago de obligaciones fiscales, los cuales fueron sometidos a reavalúos tal y como se pactó en el Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011 y de la forma en que se dio a conocer a ALMAGRARIO S.A. en el pliego de condiciones del mismo, en su acápite de forma de pago.

De lo anexado al expediente, se observa el oficio No. 1-03-235-407-00186 del 12 de marzo de 2012⁵², mediante el cual el Jefe de Comercialización de la DIAN comunica a ALMAGRARIO S.A., la certificación de bienes recibidos en dación en pago con sus respectivos avalúos.

Luego, con radicado No. 1.03.235.407-1777 del 14 de noviembre de 2014 la DIAN informa a la entidad demandante, la devolución de facturas para que ALMAGRARIO S.A., tenga en cuenta el valor de avalúo que se reporta dentro del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011 conforme al cuadro informativo a folio 599 del cuaderno No. 29.

De lo relatado se nota que no hay prueba de que la entidad accionante haya controvertido el contenido de esa certificación por los valores de los reavalúos, sino por el hecho de haber practicado ese procedimiento. Entonces, como ese

⁵² Folio 590 a 595 c. 29

argumento se encuentra desvirtuado, ese documento cobra plena eficacia, por lo tanto, se debe pagar conforme allí se estipuló.

En conclusión, la liquidación del contrato respecto de este ítem quedará de la siguiente forma:

VALOR TOTAL BODEGAJE CERTIFICADO CANCELADO ABRIL DICIEMBRE DE 2012	Y A	VALOR BODEGAJE REVALÚO	TOTAL SEGÚN	VALOR BODEGAJE A REINTEGRAR POR ALMAGRARIO S.A. CON BASE EN EL VALOR DEFINITIVO
\$273.129.021		\$145.656.134		\$127.472.887

VALOR TOTAL BODEGAJE CERTIFICADO CANCELADO ENERO OCTUBRE DE 2012	Y A	VALOR BODEGAJE REVALÚO	TOTAL SEGÚN	VALOR BODEGAJE A REINTEGRAR POR ALMAGRARIO S.A. CON BASE EN EL VALOR DEFINITIVO
\$303.476.690		\$161.840.149		\$141.6363541

Valor total a reintegrar por Almagrario S.A.	\$269.109.428
---	----------------------

4.2.2.2.- Reintegro de Bodegaje correspondiente al DIAM 39161101565, Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Pereira

En la liquidación presentada por la DIAN, se informa que con la Resolución No. 001290 del 6 de octubre de 2011⁵³ se ordenó la entrega de la mercancía descrita en el "ítem 2 del acta de aprehensión No. 1600198 POLFA de 27 de abril de 2011, DIAM No. 39161101565 de la misma fecha y resolución de decomiso No. 0890 del 19 de julio de 2011⁵⁴", por presentación de declaración de legalización.

En el inciso segundo del numeral primero del mismo documento, se dispuso que "el pago de los bodegajes causados por la mercancía respecto de la cual se ordena la entrega, serán asumidos por el importador desde la fecha en que ingresó la mercancía al depósito y hasta su retiro definitivo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 525 del Decreto 2685 de 1999 y el inciso tercero del artículo 447 de la resolución 4240 del 2000."⁵⁵.

Dicho lo anterior, la DIAN precisa que el contratista debió constituir depósito simple desde la fecha de ingreso de la mercancía al depósito a nombre del importador y reintegrar los valores cobrados a la entidad.

Si bien ALMAGRARIO S.A., con oficio No. 2016024134 del 18 de julio de 2016, se opone a este cobro afirmando que esa obligación debe ser asumida

⁵³ Folio 631 c. 30

⁵⁴ Folio 633 c. 30

⁵⁵ Lio 632 anverso c. 30



directamente por el importador, eso es, por la Sociedad Importaciones y Asesorías Tropi S.A.S.⁵⁶, en el escrito de la demanda no propone objeciones respecto a este ítem que deban ser tenidas en cuenta en la liquidación del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011.

En el expediente también se cuenta con el oficio No. 116235407-0467 de 22 de abril de 2014⁵⁷, mediante el cual la DIAN informa al representante legal de Importaciones y Asesorías Tropi S.A.S., que el valor de bodegaje adeudado por la mercancía correspondiente al ítem No. 2 del DIAM 39161101565 asciende a \$60.928.217.00.

Mediante oficio No. 001289 de 21 de julio de 2014⁵⁸, el Presidente de ALMAGRARIO S.A.- Juan Carlos Mahecha Cañón informa a la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira que tiene la disposición de restituir la suma de “\$53.867.126 descontada en la liquidación del Contrato 100206217-218-0-2011, que corresponde a bodegajes prestados en ejecución del contrato (...)”.

Luego, con certificación de 14 de agosto de 2014⁵⁹, la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, informa que sobre la devolución de bodegajes pagados de más del DIAM 39161101565 ítem 2, el presidente de Almagrario S.A., canceló la suma de \$8.904.820, valor que fue descontado de la factura de bodegaje No. 30-033871 del 30/07/2014, quedando pendiente la suma de \$53.867.126,87.

Conforme a lo expuesto, el Despacho tomará el siguiente valor para la liquidación del contrato respecto al servicio de bodegaje en este ítem por cuanto está demostrado que conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 001290 del 6 de octubre de 2011 dicho pago no debió ser asumido por la DIAN, hecho que ALMAGRARIO S.A. no desconoce:

Reintegro de Bodegaje correspondiente al DIAM 39161101565, Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Pereira	\$53.867.126
---	---------------------

4.2.2.3.- Reintegro de Bodegaje correspondiente al DIAM 39031123640, Dirección Seccional Aduanas de Bogotá.

⁵⁶ Manifestación a folio 444 anverso c. 29

⁵⁷ Folio 643 c. 30

⁵⁸ Folio 668 y completo en el folio 694 c. 30

⁵⁹ Folio 674 c. 30

Refiere la DIAN que ALMAGRARIO S.A., le adeuda un monto de \$1.664.762,86 por concepto de bodegajes por el faltante de mercancía respecto de la cuenta de cobro No. 021-2013 del 29 de noviembre de 2013. Aduce que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá generó el acta No. 09 del 28/05/2013 informando sobre ese faltante, sin embargo, la entidad accionante continuó realizando cobros por dicha mercancía.

Como prueba de dicho cobro, obra en el expediente el oficio No. 1-03-235-407-1264 de 7 de septiembre de 2016⁶⁰, en el cual el Jefe del grupo Interno de trabajo de comercialización de la DIAN informa que respecto del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011 los bodegajes facturados bajo la DIIM No. 39031123640 ascienden a la suma de \$1.664.762,86., suma que resulta de la verificación que se hizo de la real cantidad de mercancías objeto de bodegaje.

Por lo anterior, y sumado a que la parte actora no hace ninguna manifestación en contra de dicho cobro, el valor en mención se incorporará a la liquidación del contrato objeto de la presente controversia.

Reintegro de Bodegaje correspondiente al DIAM 39031123640, Dirección Seccional Aduanas de Bogotá	\$1.664.762,86
--	-----------------------

4.2.2.4.- Reintegro de Bodegaje correspondiente al DIAM 39031121245, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Este ítem hace referencia al valor adeudado por el contratita a la DIAN correspondiente a una devolución de bodegajes respecto al DIAM 39031121245 por valor de \$9.671.921.00.

Como prueba de lo anterior, en el expediente obra copia del oficio No. 01.03.235.407-01558 del 19 de noviembre de 2015⁶¹, suscrito por el Jefe del Grupo Interno de Trabajo y Comercialización de la DIAN, mediante el cual comunica a ALMAGRARIO S.A. que se aceptan las rectificaciones por el valor de los bodegajes a cobrar respecto de la DIAM 39031121245 arrojando como valor final \$21.005.687,93.

Informa que sobre ese valor se aplicaron unos descuentos, y que el valor tenido en cuenta para la liquidación del contrato será de \$9.671.921,31. Por su parte,

⁶⁰ Folio 700 c. 30

⁶¹ Folio 717 a 719 c. 30



Almagrario S.A. con oficio No. 2016024134 del 18 de julio de 2016, manifestó estar de acuerdo con dicho cobro⁶², motivo por el cual se incluirá en la presente liquidación.

Reintegro de Bodegaje correspondiente al DIAM 39031121245, Dirección Seccional de Aduanas Bogotá	\$ 9.671.921,31
--	------------------------

4.2.3.- VALOR ADEUDADO POR EL CONTRATISTA A FAVOR DE LA DIAN POR CONCEPTO DE FALTANTES DE MERCANCÍAS

4.2.3.1.- Faltantes de mercancías, resultado de las labores de traslado del depósito Almagrario S.A. al Depósito Unión Temporal Almaviva- Alpopular S.A., Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Buenaventura.

Por este *item*, la DIAN pretende recuperar la suma de \$199.885.085 bajo las cuentas de cobro No. 004, 005, 006, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020 y 023.

En oficio No. 2016024134 del 18 de julio de 2016, ALMAGRARIO S.A., informa que asumirá el pago de las facturas en mención excepto la correspondiente a la cuenta de cobro No. 023 por un valor de \$128.930.474, porque el acta de faltantes no se encuentra firmada⁶³.

De la revisión del expediente, se advierte que a folio 780 del cuaderno No. 30 reposa la cuenta de cobro No. 23 de fecha 29 de septiembre de 2014 emitida por el concepto de "reclamación faltante establecido en el formato de acta de faltantes No. 023 de fecha 29 -09-2014, por valor de \$128.930.474,40. Mercancías: Rollos de tela correspondiente a la DIAM No. 393511001113". Así mismo, se anexó copia del Acta de faltantes No. 023 del 29 de septiembre de 2014⁶⁴ donde describe el faltante de 61.600,80 rollos de tela de 12.52 x 128592 mts. Sin firma de la coordinadora de bodega- María Riascos.

En oficio No. 100217321-0449 del 1º de septiembre de 2016⁶⁵, el Coordinador de Inventario de mercancías de la DIAN solicitó al Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura que remitiera todos los documentos relacionados con la cuenta de cobro en mención, en razón a que ALMAGRARIO S.A., afirma que todos los rollos dados en bodegaje no son de la misma calidad,

⁶² Folio 446 del cuaderno No. 29

⁶³ Folio 445 c. 29

⁶⁴ Folio 781 c. 30

⁶⁵ Folio 792 c. 30



no tienen el mismo peso ni las mismas medidas, razón por la cual no se puede generalizar el valor de los faltantes para expedir dicho corbo.

Entre los anexos suministrados por la demandada, obra documento de ingreso, inventario y avalúo de las mercancías aprehendidas No. 32352100255⁶⁶ donde se puede verificar que en la descripción del producto se divide en 3 *ítems* que resalta el ingreso de 3 tipos de rollos así: **i)** rollo de tela (tejido plano ligamento tafetán) ancho del tejido 1.52 mts x 100 mts de largo sin marca, **ii)** rollo de tela (tejido plano ligamento tafetán) ancho del tejido 1.52 mts x 128592 mts de largo sin marca, **iii)** rollo de tela (tejido plano ligamento tafetán) ancho del tejido 1.52 mts x 44556 mts de largo sin marca.

Lo anteriormente descrito, permite concluir que el Acta de faltantes No. 23 no incurre en una imprecisión ya que la mercancía faltante corresponde solo al “*rollo de tela (tejido plano ligamento tafetán) ancho del tejido 1.52 mts x 128592 mts de largo sin marca*”, de los cuales ingresaron un número de 80.775 unidades y se reclama como faltantes 61.600 unidades.

Así mismo, a folio 795 del cuaderno No. 30 se dijo que el valor unitario de dicha mercancía correspondía a \$2.093, por lo tanto el número de faltantes daría la suma aquí reclamada correspondiente a \$128.930.474.oo.

El Despacho finalmente, le da valor probatorio al Acta de faltantes No. 23, comoquiera que dicha documental no fue tachada de falsa ni fue controvertida en el presente medio de control, por lo que el hecho de no estar suscrita por la Coordinadora de bodega, no le quita validez para el asunto de la referencia y por lo tanto, ese valor será incluido en la liquidación así:

No. cuenta de cobro	Fecha	Valor
004	17/06/2014	\$9.899.695
005	17/06/2014	\$29.895.000
006	28/07/2014	\$168.000
014	15/07/2014	\$5.586.300
015	15/07/2014	\$981.630
016	15/07/2014	\$3.467.221
017	15/07/2014	\$250.000
018	15/07/2014	\$2.846.327
019	15/07/2014	\$10.325.260
020	15/07/2014	\$7.535.178
023	29/09/2014	\$128.930.474
TOTAL		\$199.885.085

⁶⁶ Folio 795 anverso y 796 c. 30



4.2.3.2.- Faltante de Mercancías correspondiente a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

La DIAN aduce que por la cuenta de cobro No. 021-2013 del 29 de noviembre de 2013 ALMAGRARIO S.A., le adeuda la suma de \$17.660.160. La entidad demandante por su lado, se opone a dicho pago argumentando que se demostró con pruebas fotográficas que la cantidad de mercancías existentes dista de lo registrado por la DIAN.

En el expediente se encuentra copia de la cuenta de cobro No. 21 del 29 de noviembre de 2013⁶⁷, por concepto de : *“faltantes establecidos por el grupo interno de trabajo de comercialización, según acta de faltantes No. 09 del 28 d mayo de 2013 y cuenta de cobro pendiente 07-2013 del 29/05/2013 (...)*”. La cuenta de cobro describe el faltante de 1.440 centrifugadores de verduras, con referencia No. 104-091-011 por un valor de \$17.660.160.

Respecto de lo afirmado por ALMAGRARIO S.A., se cuenta con oficio No. 01-03-201-001113 del 29 de noviembre de 2013⁶⁸, mediante el cual el Director Seccional de Aduanas de Bogotá informa que *“No se encontró prueba de la existencia del error, toda vez que las fotos aportadas con el fin de demostrar el mismo, no son idóneas habida cuenta que las mismas no desvirtúan las unidades de mercancía aprehendidas mediante Acta de Aprehesión No. 03-1790 del 7 de septiembre de 2012⁶⁹ e ingresadas al depósito mediante el DIAM No. 39031123640 de fecha 17 de septiembre de 2012(...)*”.

Hechas las anteriores precisiones, se evidencia que ALMAGRARIO S.A., tuvo la oportunidad para aportar prueba idónea de lo manifestado sobre la existencia de las mercancías de la referencia, sin embargo no lo hizo. Por esa razón y como no hizo reparos a tal cobro en el presente medio de control, se tomará dicho valor para la liquidación del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011.

Faltante de Mercancías correspondiente a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	\$17.660.160
--	---------------------

4.2.3.3.- Faltante pendiente de Mercancías correspondiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales.

⁶⁷ Folio 819 c. 31

⁶⁸ Folio 823 c. 31

⁶⁹ Folio 825 c. 31



El último aspecto para tomar en cuenta para la liquidación del contrato objeto de la presente *litis* se enmarca en que ALMAGRARIO S.A., debe reintegrar a la DIAN el valor de la cuenta de cobro No. 002-2014 del 6 de mayo de 2014 por valor de \$22.457.517.00, esto porque la DIAN argumenta que corresponde a mercancías faltantes correspondientes al Acta No. 001-2014 del 29 de abril de 2014.

ALMAGRARIO S.A., en oficio No. 2016024134 del 18 de julio de 2016,⁷⁰ se opuso a dicho cobro por cuanto el acta de faltantes No. 001 de 2014 no fue firmada por el Coordinador de Bodega de Ipiales. Aunado a lo anterior, aduce que la DIAN desestimó este cobro con oficio No. 100206217-00553 del 22 de abril de 2014 y con el No. 000971 del 5 de mayo de 2015.

De lo anexado en el presente proceso se observa copia de la cuenta de cobro No. 002-2014 del 6 de mayo de 2014 por un valor de \$22.457.517⁷¹ y del Acta de faltantes No. 001-2014 del 29 de abril de 2014⁷².

Así mismo, obra copia del oficio No. 100206217-00553 del 22 de abril de 2014⁷³, mediante el cual la Subdirectora de Gestión Comercial y el Jefe de Coordinación Nacional de Inventario de Mercancías informan a la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales que.

“(…) El acta de verificación realizada por la Dirección Seccional el día 13 del mes de marzo de 2014, manifiesta los pesos encontrados físicamente y las posibles diferencias, pero no existe una prueba concreta que pueda determinar que no corresponda a la mercancía ingresada inicialmente.

Así las cosas, considera este Despacho que existieron falencias por parte de la Dirección Seccional y la almacenadora al momento de inventario e ingreso físico de la mercancía, por tanto éste no cuenta con las herramientas para determinar un faltante sin los elementos de prueba necesarios. (…)”

Finalmente, a folio 867 del cuaderno No. 31 obra certificación suscrita por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales el 8 de septiembre de 2014 donde manifiesta que:

“El día 29 de abril de 2014, se procedió a efectuar el traslado físico de la mercancía desde las instalaciones de Almagrario S.A. hacia las instalaciones de la UT Almaviva-Alpopular de la ciudad de Ipiales (Nariño), consistente en Desecho y/o desperdicio de cobre a granel en 3.510 kilos,

⁷⁰ Manifestación a folio 445 anverso y 446 c. 29

⁷¹ Folio 870 c. 31

⁷² Folio 871 c. 31

⁷³ Folio 961 y 962 c. 31



desecho y/o desperdicio de aluminio a granel en 20 kilos, Desecho y/o desperdicio de bronce a granel en 620 kilos avaluada en \$30.471.250 pesos y se elaboró el Documento de egreso No. 39371107108 de fecha 29 de abril de 2014.

Después de efectuar el proceso de verificación documental entre la mercancía ingresada y la mercancía que se egresó, se determinó un faltante, razón por la cual, se procedió a emitir el acta de faltantes No. 001-2014 de fecha 29 de abril de 2014 por valor de \$22.457.517 al depósito Almagrario S.A. (...)"

Pese a la oposición que en el año 2016 elevó ALMAGRARIO S.A., en contra de dicho cobro, en el presente medio de control no se hizo manifestación alguna respecto de este ítem, razón por la cual se tomará en cuenta dicho monto para la liquidación del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011.

Faltante pendiente de Mercancías correspondiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales	\$22.457.517
---	---------------------

Hechas las anteriores precisiones, respecto de los montos que se reflejarán en la liquidación del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011, realizada por el Despacho conforme a las documentales anexadas al expediente, se concluye que Almagrario S.A., deberá pagar a la DIAN la suma de \$485.308.933. Monto consolidado en la tabla que se expone a continuación.

4.3.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 100206217-218-0-2011

- Valor a pagar por el contratista a la DIAN.

Reintegro de bodegaje de bienes en dación en pago de obligaciones fiscales de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.	\$ 269.109.428
Reintegro de Bodegaje correspondiente al DIAM 39161101565, Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Pereira	\$ 53.867.126
Reintegro de Bodegaje correspondiente al DIAM 39031123640, Dirección Seccional Aduanas de Bogotá	\$ 1.664.763
Reintegro de Bodegaje correspondiente al DIAM 39031121245, Dirección Seccional de Aduanas Bogotá	\$ 9.671.921
VALOR A REINTEGRAR POR EL CONTRATISTA	\$ 334.313.238

Menos cobro de servicios adicionales reclamados por el contratista por facturas radicadas extemporáneamente (compensación)	\$ 89.005.067
--	---------------

VALOR TOTAL A REINTEGRAR POR EL CONTRATISTA A FAVOR DE LA DIAN	\$ 245.308.171
---	-----------------------

- Valor a pagar por el contratista a la DIAN por concepto de faltantes de mercancías:

Relación de faltantes resultado de las labores de traslado de mercancías del depósito Almagrario S.A. al Depósito Unión Temporal Almaviva- Alpopular S.A., Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Buenaventura	\$ 199.885.085
Faltante de Mercancías correspondiente a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	\$ 17.660.160
Faltante pendiente de Mercancías correspondiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales	\$ 22.457.517

VALOR FALTANTES A CANCELAR POR PARTE DEL CONTRATISTA A LA DIAN	\$ 240.002.762
--	----------------

- Resultado de la liquidación: Valor TOTAL a pagar por el contratista a la DIAN.

VALOR TOTAL A CANCELAR POR PARTE DEL CONTRATISTA A LA DIAN	\$485.308.933
--	---------------

5.- Indexación

Lo discurrido en el capítulo anterior permite inferir que las pretensiones de la demanda deben acogerse parcialmente, ya que procede únicamente la liquidación del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011, pues se concluyó que la parte demandante adeuda a la DIAN la suma de \$485.308.933oo, guarismo que será actualizado a la fecha de la presente sentencia con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$Vp^{74} = \frac{Vh \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Vp = \frac{\$485.308.933 \times 103,26 \text{ (septiembre/2019)}^{75}}{81,14 \text{ (abril/2014)}}$$

Vp= \$617.611.541.oo

La condena se impartirá, entonces, por esta suma de dinero más los intereses que se causen en los términos de la ley.

6.- Costas

En cuanto a la condena en costas el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas...”*, lo que en opinión del Despacho indica que no se trata de una regla objetiva sino sujeta a las especificidades de cada caso. En esta oportunidad se considera viable condenar en costas a la entidad demandante puesto que su punto de vista resultó estar en contravía de lo definido por la administración en los estudios previos y de lo plasmado en el respectivo contrato.

⁷⁴ Vp: Corresponde al valor presente, Vh: Es el valor histórico o inicial (\$44.150.727), Índice Final: Es el IPC vigente a la fecha de este fallo, septiembre 2019, es de 103,26, Índice inicial: Es el IPC vigente para la fecha en la que debió realizarse la liquidación del convenio – abril de 2014 (*Plazo de ejecución del contrato, del 16/12/2011 al 31/10/2013- plazo para liquidación literal v), letra j), numeral 2 del artículo 164 CPACA hasta el 31/04/2014*), es de 81,14

⁷⁵ Consulta realizada en el mes de octubre de 2019- <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones> sección Series de empalme.

Por tanto, teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a efectos de ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho atenderá lo normado por el Acuerdo No. 1887 del 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 2222 de la misma anualidad vigente para la fecha de presentación de la demanda. Así en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 6 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulta de aplicar el cuatro por ciento (4%) del valor arrojado por la liquidación judicial del contrato, es decir la suma de \$24.704.462.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECRETAR LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011 celebrado entre la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** y **ALMACENES GENERALES DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR que **ALMACENES GENERALES DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.**, adeuda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$617.611.541.00) M/Cte.**, por concepto de la liquidación judicial del Contrato Interadministrativo No. 100206217-218-0-2011. En consecuencia, **SE ORDENA** que esta cantidad de dinero sea cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA., en lo que respecta a la tasa de interés aplicable.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a **ALMACENES GENERALES DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.**, por la cantidad de **VEINTICUATRO MILLONES**

SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$24.704.462.00) M/Cte. Por secretaría liquidense.

SEXTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrn